

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 22 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán rancas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 3 de Marzo, número 62, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cadiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolas Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 543 rs.

Resultando que celebrado en 16 de Junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la expresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el expresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzga-

do de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que este no accedió originándose la presente competencia.

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una mujer casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de éste, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun el espíritu del art. 18, cap. 5.º, y el 31, título 1.º de la Ordenanza de matrículas de 1802, é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1832; á la regla 8.ª del art. 1.º de la ley de 13 de Mayo de 1855 y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislacion especial de Marina;

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de paz se apoya en el citado art. 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demanda se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, segun el artículo 4.º de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto extemporánea la reclamacion de fuero, aunque le hubiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de

1855 se autorizó al Gobierno para hacer extensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos:

Considerando que la excepción puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la expresada base 8.ª segun en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucederia que para una clase de juicios se atenderia á ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la Ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos;

Y considerando que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interes no exceda de 600 rs., lo que excluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios,

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias

certificadas de esta sentencia para su publicacion en la Gaceta del Gobierno é insercion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 1.º de Marzo de 1858.
=Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 5 de Marzo, núm. 64, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad Central mediante la cantidad alza-

da de 100000 rs., que la provincia de Madrid deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneos.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Al tener la honra de proponer á la Reina (Q. D. G.) el Real decreto de aprobacion de los premios propuestos por el Jurado, he dado cuenta del atento oficio con que V. E. acompaña la relacion. S. M. se felicita de que se comprendan en ella menciones honoríficas para los establecimientos públicos, propietarios é individuos de los cuerpos facultativos que han cooperado al mejor éxito de la Exposicion, y merecidas recompensas para los colaboradores que en los establecimientos de cultivo y en las ganaderías han dado pruebas inequívocas de honradez, laboriosidad é inteligencia, contribuyendo muy eficazmente, con la aplicacion de las buenas prácticas, al fomento de los intereses agrícolas y á la honrosa distincion de los expositores.

Asimismo he dado cuenta á S. M. de la comunicacion dirigida por V. E. como Presidente de la Junta directiva, y aprobando igualmente lo que en ella se propone, ha tenido á bien disponer, entre otras cosas, que se extiendan inmediatamente los diplomas para que á la mayor brevedad posible sean adjudicados los premios; que la Junta directiva y el Jurado se consideren constituidos hasta la terminacion del catálogo oficial y memoria razonada, y, por último, que se den las gracias en su Real nombre á ambas Corporaciones por lo dignamente que han correspondido á la Regia confianza.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion, la de los individuos de la Junta directiva y del Jurado, y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1858. = Guendulain. = Sr. Duque de Veragua, Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Junta de Damas de Honor y Mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organizacion mas adecuada á su objeto, se establezca la Escuela Normal de Maestras de Madrid bajo las bases siguientes:

1.ª La Escuela tendrá el carácter de central del Reino.

2.ª Ocupará el edificio de la Escuela Lancasteriana de niñas, agregándosele esta para los ejercicios prácticos.

3.ª Estará bajo la inmediata direccion y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito y de la Curadera nombrada por la misma.

4.ª El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas, y principios de educacion y métodos.

5.ª Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.

6.ª Las alumnas maestras serán externas.

7.ª Para la admision á la matrícula las aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad y no pasar de 25.

Segundo. Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificacion del párroco y de la Autoridad civil.

Tercero. No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para el majisterio ó expongan al ridículo.

Cuarto. Probar mediante examen estar instruidas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.

Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matrícula.

8.ª Para el gobierno y régimen interior del establecimiento habrá una Directora con el sueldo de 10000 rs., la cual tendrá tambien á su cargo la enseñanza de labores.

9.ª Para auxiliar á la Directora habrá cuatro Ayudantes; una con el sueldo anual de 1920 rs.; otra con el de 1440, y dos con el de 960 cada una.

10. La explicacion de la doctrina y moral cristianas estará á cargo de un eclesiástico, con la gratificacion de 1500 rs.

11. Dos Profesores auxilia-

res, con la gratificacion de 3000 reales cada uno, explicarán las demas materias del programa.

12. Para otros servicios del establecimiento habrá un escribiente con 1440 rs.; una portera con 2196, y un mozo con 960.

13. Será Directora del establecimiento la de la Escuela Lancasteriana de niñas, y en lo sucesivo se proveerá esta plaza por el Gobierno mediante oposicion entre las maestras de Escuela superior

La Direccion general de Instruccion pública nombrará los profesores auxiliares de entre los maestros de otros establecimientos públicos análogos.

Los demas cargos serán de nombramiento de la Junta de Damas.

14. La duracion del curso, distribucion de las enseñanzas, exámenes y todo lo relativo á estudios, disciplina y administracion económica se determinará por un reglamento formado por la Junta y aprobado por la Superioridad.

15. Los Inspectores generales visitarán el establecimiento, conforme á lo dispuesto en la ley vigente de Instruccion pública, é informarán á la Junta de Damas y á la Curadora en cuantos asuntos relativos á la Escuela consideren oportuno consultarles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 7 de Marzo, número 66, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41 —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirige á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta fune-

ral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestado se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los expresados establecimientos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Menso de Zúñiga. = Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, entre partes, de la una D. Benito Maria Zappino, y de la otra Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, su esposa, sobre administracion de los bienes de la sociedad conyugal:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1840 D. Benito Maria Zappino otorgó escritura de carta de dote á favor de su esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, confesando haber recibido de esta, como dote, al tiempo de contraer matrimonio en 27 de Abril del propio año de 1840, diferentes muebles, ropas y alhajas, que se especifican y fueron tasadas por peritos nombrados de conformidad en la suma de 40165 reales:

Resultando que en 20 de Agosto de 1852 D. Benito Maria Zappino otorgó en Escoriaza á favor de su esposa la Doña Jerónima Ferrer, vecindada en Valladolid, poderes amplios y generales para administrar, litigar y celebrar toda clase de contratos:

Resultando que en 4 de Marzo de 1854 el mismo D. Benito Maria Zappino, hallándose en Valencia, otorgó á favor de D. Miguel Francisco de las Moras, Procurador de los Juzgados de Valladolid, poder, en virtud del cual fué demandada en juicio conciliatorio Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para que entregase á su marido la suma de 3000 rs. que necesitaba para restablecer su salud, pagar ciertos créditos y regresar á Valladolid, á lo que contestó la Doña Jerónima que se hallaba imposibilitada de entregar aquella cantidad porque no la poseia, y que de su esposo solo conservaba el equipaje que ponía á su disposicion;

Resultando que en 2 de Mayo de dicho año de 1854 el expresado Don Benito Maria Zappino, desde la misma ciudad de Valencia, revocando los poderes que tenia dados á su esposa Doña Jerónima Ferrer, los confirió de nuevo á favor del referido Procurador D. Miguel Francisco de las Moras para administrar sus bienes, los de su esposa y los de la sociedad conyugal, cobrar cualesquiera cantidades, pedir cuentas á quien debiera darlas, especialmente á su esposa, para vender bienes y para

representarle en concepto de marido de Doña Jerónima en la testamentaria de su madre política Doña Coleta Amaviscar, de su hermana Doña Mantela y de su sobrino D. Fernando, Marqués de Herrera, incautándose igualmente de los bienes que de estas herencias correspondieron á su citada esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi:

Resultando que en 31 de Mayo de 1854 se promovió expediente en el Juzgado de primera instancia de Valladolid por Doña Jerónima Ferrer de San Yordi en solicitud de que se la admitiera información bastante á justificar que su esposo D. Benito María Zappino se había ausentado de aquella ciudad, abandonando á la Doña Jerónima después de haber consumido las considerables portaciones de esta, en términos de que al separarse de su esposa nada existía, ni quedó cosa alguna perteneciente á la sociedad conyugal: que durante la separación había vivido al lado de su madre Doña Coleta Amaviscar, hasta su fallecimiento, ocurrido en 23 de Febrero de dicho año de 1854, sin que Zappino se diese por entendido, no obstante que, según noticias había heredado este cuantiosos bienes; y que por consecuencia de la muerte de su citada madre había heredado la Doña Jerónima diferentes bienes que constituían una aportación extradotal, que de seguro había de desaparecer bien pronto si de su administración hubiera de encargarse D. Benito María Zappino; por lo que, usando la Doña Jerónima Ferrer del derecho que le concedía la ley 17, título 11 Partida 4.ª, se reservaba la administración de dichos bienes, y pedía que se le autorizase para disponer de ellos, mediante á que por una parte ignoraba el paradero de su esposo, y por otra era de suponer que este, al verse privado de la administración, se opondría á otorgar la autorización oportuna:

Y resultando que admitida y dada la información que se expresa con audiencia del Promotor fiscal, se proveyó auto en 8 de Junio de 1854 autorizando á la Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicio, administrar, percibir y vender en lo concerniente á los bienes extradotales, inhabilitando á su esposo D. Benito María Zappino por malversador y pródigo, según aparecía del expediente justificativo:

Resultando que en 11 de Agosto del expresado año D. Benito María Zappino propuso demanda solicitando que se declarase que D. Miguel Francisco de las Moras era su apoderado, con todas las atribuciones que le confería el poder de 2 de Mayo, y que se mandase que Doña Jerónima Ferrer cesara en la administración que su esposo la concedió por el poder otorgado en Escoriaza en 1852, declarando así bien nula la licencia que el Juzgado la concediera:

Resultando que, conferido traslado á Doña Jerónima Ferrer, lo evacuó pretendiendo que se la absolviera de la demanda, condenando á su autor á perpetuo silencio y en las costas:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites y dadas pruebas por

una y otra parte, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valladolid absolviendo á Doña Jerónima Ferrer de la demanda contra ella propuesta en cuanto á la administración de bienes, en cuyo extremo se dejaba en su fuerza y vigor el proveído de 8 de Junio de 1854, mandando que la Doña Jerónima entregase á su esposo las ropas de su uso y libros del mismo que obraban en poder de aquella:

Resultando que, admitida la apelación interpuesta por Zappino y conclusa la segunda instancia con audiencia de los interesados, se pronunció sentencia de vista por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de Diciembre de 1856, revocando la apelada, y declarando que en el estado actual legal de la sociedad conyugal de D. Benito María Zappino y Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, la administración de los bienes que por cualquier concepto perteneciesen á la misma correspondía al D. Benito, ó á quien legítimamente le representase, condenando en su consecuencia á la Doña Jerónima á que, cesando en su cargo, pusiese á disposición de su esposo dichos bienes:

Resultando que, interpuesta súplica por Doña Jerónima Ferrer y pasados los autos á la Sala segunda de la propia Audiencia, se pronunció por la misma en 25 de Abril de 1857, después de una discordia, sentencia de revista, supliendo y enmendando la de vista, y absolviendo en su consecuencia á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi de la demanda propuesta por su marido D. Benito María Zappino, con declaración de que la administración de los bienes extradotales correspondía á la misma Doña Jerónima, y debía continuar en ella con la restricción legal de no poder enajenarlos sin los requisitos prevenidos por derecho:

Resultando que D. Benito María Zappino interpuso recurso de nulidad de esta sentencia, fundándose en que se hallaba en abierta contradicción con lo prevenido en las leyes 3.ª y 5.ª, título 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación en la 7.ª, tit. 2.º, lib. 10 del mismo Código, y mas especialmente con lo que preceptúan las leyes 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquín de Roncali:

Considerando que la única y verdadera cuestión promovida en estos autos viene reducida á determinarse si debe corresponder á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administración de los bienes que heredó de su madre ó de sus parientes con posterioridad á la celebración de su matrimonio con D. Benito María Zappino:

Considerando que esos bienes, no habiéndose estipulado anticipadamente que constituyeran un aumento de dote, entran necesariamente en la clase de bienes extradotales ó parafernales.

Considerando que, según la ley 17, título 11, Partida 4.ª, es potestativo en la mujer transferir al marido el dominio de los bienes parafernales para que los

posea como los demás bienes dotales, ó reservarse el señorío de ellos:

Considerando que Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, en vez de manifestar el deseo de que su marido adquiriese el dominio de los bienes que heredó de su madre Doña Coleta de Amaviscar, ha gestionado para obtener la declaración contraria:

Considerando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, al declarar por la sentencia de revista de 25 de Abril de 1857 que corresponde á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administración de sus bienes extradotales con la restricción legal de no poder enajenarlos sin las formalidades de derecho, se ha atemperado á lo que dispone la citada ley 17, título 11, Partida 4.ª, y no ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad interpuesto por D. Benito María Zappino;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Don Benito María Zapino, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10000 rs. de que se obligó á responder, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 4 de Marzo de 1858.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Don Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid á de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Sección de Gobierno.
—Negociado 3.º*

Es muy frecuente que este Ministerio tenga noticia de los atentados que en algunas provincias se cometen contra las personas y propiedades, por medio del Inspector general de la Guardia civil, ó de la prensa periódica; mientras los Gobernadores, principales agentes del Gobierno y primero, si no único conducto por donde debieran llegar á su conocimiento no solo cuantos sucesos afecten directa ó indirectamente á la seguridad pública y personal, sino tambien las disposiciones adoptadas para castigar los delitos é impedir su perpetración, guardan un extraño é inexplicable silencio. Enterada de ello la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recuerde á V. S., como de su Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo ejecuto el contenido de la circular de este Ministerio de 12 de Noviembre de 1856 para su más exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Sección de Gobierno.
—Negociado 3.º*

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el Ejército D. Antonio Luzon y Abanto, Capitan del Batallon provincial de Mallorca; D. Baldomero Alvarez, Capitan de infantería, Teniente del cuerpo de Carabineros de Zamora; D. José Mateo y Aranda, Capellan Párroco Castellense del 2.º Batallon del Regimiento infantería de la Princesa, y D. Rafael Crame y Baquer, Teniente del Regimiento infantería del Infante.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los expresados individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.—El Jefe de Sección, Rafael de Navascués.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.

La Reina (Q. D. G.) atendiendo á la importancia de la obra escrita por Don Manuel Morales y Perez con el título «Repertorio alfabético de Administración Civil y económica,» y á la utilidad que reportarán de su adquisición todos los funcionarios y corporaciones administrativas del Estado, se ha servido disponer que V. S. en uso de su autoridad, escite á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia para que se inscriba en la lista de los suscritores á la expresada obra, en la inteligencia de que se les abonará en las cuentas de sus respectivos presupuestos el importe de la suscripción.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 16 de Marzo de 1858.
=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osos.
=Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Para que esta Junta provincial pueda cumplir con la exactitud que desea lo prevenido en el art. 10 de la Real orden de 15 de Diciembre último, publicada en el Boletín oficial del día 21, núm. 157, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán por conducto del Sr. Gobernador civil recibos que acrediten haber satisfecho á los maestros de Instruccion primaria los haberes correspondientes al primer trimestre de este año, que concluye en fin del presente mes, las retribuciones de los niños y la cuarta parte de lo consignado en presupuestos para el material de escuelas.

Los maestros se ajustarán en la extension de los recibos á los modelos puestos á continuacion, especificando al respaldo del correspondiente al menage la inversion dada á la suma recibida, para que esta Junta pueda hacer el resumen indicado en dicha Real orden.

Debiendo cuidar esta Junta de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera ensenanza, impetrará el auxilio del Sr. Gobernador civil para que imponga multas y expida comisiones de apremio contra los Alcaldes que no remitan los recibos antes del 15 de Abril próximo. Segovia 20 de Marzo de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

Modelo núm. 1.º

Partido de Pueblo de Trimestre.

He recibido del Depositario de los fondos municipales de este pueblo la cantidad de tantos reales vellon correspondiente al trimestre tal del presente año.

Y para que conste lo firmo en
Firma del maestro.

Son { Dotacion anual....
Recibido.....

Modelo núm. 2.º

Partido de Pueblo de Trimestre.

He recibido del Sr. Alcalde de este pueblo la cantidad de tantos reales vellon que me ha entregado por las retribuciones de los niños correspondiente á tal trimestre del presente año.

Y para que conste lo firmo en
Firma del maestro.

Son tantos rs. vn.

Modelo núm. 3.º

Partido de Pueblo de Trimestre.

He recibido del Depositario de fondos municipales de este pueblo la cantidad de tantos reales vellon por la señalada para gastos de la escuela de mi cargo en tal trimestre del presente año, para cuyo establecimiento se ha comprado lo que al respaldo se expresa.

Y para que conste lo firmo en
Firma del maestro.

Son tantos rs. vn.

Avertencia. Los tres recibos indicados se estenderán en cuartilla y serán remitidos por los Alcaldes con un oficio al Sr. Gobernador civil.

Junta provincial de Beneficencia.

Por acuerdo de la Junta se llaman licitadores para la adquisicion por medio de remate público de 160 varas de lienzo que son necesarias en el Asilo de Misericordia de esta ciudad, el que tendrá lugar en la Secretaria de la Junta, sita en el piso bajo del Gobierno político, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó persona en quien delegue á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de la mañana; las proposiciones se dirigirán por pliegos cerrados en la expresada Secretaria, donde los licitadores podrán enterarse del pliego de condiciones. Segovia 20 de Marzo de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—P. O. de L. J.: Telesforo Martínez y Villa, Secretario interino.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 14 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha de ayer lo siguiente:—E. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:—Deseando la Reina (Q. D. G.) que los individuos que por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 1.º y 7 del actual pasan á sus casas con licencia temporal á esperar en ellas las absolutas, no sufran retraso ni entorpecimiento en el percibo de las pensiones á que tengan derecho hasta el dia en que cumplan el tiempo de su empeño por las Cruces de M. I. L. que disfrutaban, se ha servido mandar:

Primero. Los soldados de las diversas armas del Ejército que se encuentren en aquel caso justificarán su existencia el dia 1.º de cada mes ante el Alcalde constitucional del pueblo en que residan.

Segundo. Autorizado el justificante por este funcionario lo presentarán al Capitan ó Comandante de la compañía de Milicias provinciales en cuya de-

marcacion esté comprendido el punto de su naturaleza, quien con presencia de aquel documento y de la licencia temporal que deberá exhibir para identificar la persona, abonará desde luego á los interesados la pension que les corresponda.

Tercero. Los Capitanes ó Comandantes de compañía estamparán al pie de los expresados justificantes el cargo de las cantidades que hubieran satisfecho á cada uno de ellos, pasándolos sin demora al Gefe del batallon á que pertenezcan para su reintegro por la caja del mismo.

Cuarto. Los Gefes de los batallones provinciales remitirán estos cargos originales á la Direccion general del arma legalizando las firmas de los Comandantes de compañía á fin de que abonándoseles en sus cuentas corrientes con aquella dependencia, se pasen por la misma á las Direcciones de las armas ó cuerpos de Infanteria de que procedan los individuos.

Quinto. Con los expresados documentos harán las Direcciones cargo á los cuerpos de las cantidades satisfechas á los soldados de los suyos respectivos, de las que se reintegrarán haciendo la reclamacion correspondiente en el primer extracto de revista uniendo á él, como comprobante los citados justificantes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y la de los subordinados á quienes incumbe su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de las clases á quien corresponde. Segovia 17 de Marzo de 1858.—El Coronel Gobernador militar accidental, Carlos Lopez del Hoyo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el aprovechamiento de pastos de la dehesa de Fuencuadrada, propia de esta ciudad, por un año á contar desde el dia 1.º de Mayo próximo hasta el 30 de Abril de 1859, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, teniendo entendido que para su remate está señalado el martes 30 del actual y hora de las doce de su mañana en adelante y para el de la mejora del medio diezmo, diezmo y cuarta parte el miércoles 31 del mismo á la referida hora en la Sala de Sesiones de estas Casas Consistoriales. Segovia 19 de Marzo de 1858.—Mariano Bartolomé Ballesteros.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce de los dias 27 y 31 del corriente mes se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Navalricon por término de un año, rematándose en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. San Ildefonso 19 de Marzo de 1858.—Carlos Varela.

Ayuntamiento de la Higuera.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por defuncion del que la obtenia; su dotacion 720 rs. pagados de los fondos municipales: su provision será á los treinta dias despues de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte La Higuera y Marzo 18 de 1858.—El Alcalde, Sandalio Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños se venden las fincas siguientes:

Una casa principal sita en esta Ciudad de Segovia plazuela del Seminario Conciliar, con jardin, cuyo solar mide treinta y siete mil quince pies de hermosa construccion y gran solidez. Se compone de piso subteraneo, entresuelo, principal y segundo con bodegas, dispensas, cocinas, carboneras, paneras, cuadra y pagera: un hermoso patio con galeria sostenida por columnas de piedra, escalera de tres ramales. El jardin con tres estanques y caños de agua respectivos, cochera y guarnés. En los demas pisos hermosas habitaciones de invierno y verano, oratorio etc., etc.

Un lavadero de lana llamado de Dosaguas, sito en la rivera del rio Eresma contiguo á Segovia, con tinajas, calderas, cobertizo y cuadra.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dichas fincas ó en cualquiera de ellas pueden acercarse y hacer sus proposiciones, en Segovia, á Don Eusebio Blanco, Abogado, y en Madrid á D. Ramon Alvaro, calle de Capellanes núm. 1.º duplicado, cuarto principal de la derecha.

El martes 16 del corriente Marzo, ha desaparecido del pueblo de Iscar una yegua, propia de Gregoria Sanz Manso, cuyas señas son: edad de siete á ocho años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, calzada de un pié y mano, marcada en las dos nalgas. La persona que sepa su paradero avisará á dicha Gregoria, vecina del mismo Iscar, ó en esta ciudad, á D. Pedro Quinzanos, calle del Sol, núm. 19, quienes abonarán los gastos y daran una gratificacion.